



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2354/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ GIOVANI
GUTIÉRREZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-154/2021, para que funde y motive en relación con la orden de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor o parte actora	José Giovani Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a la alcaldía de Coyoacán
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México Sentencia dictada el quince de octubre, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-154/2021.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes.

I. Queja. El dos de mayo, se presentó ante el Instituto local el escrito de queja interpuesto por Carlos Alonso Castillo Pérez, entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán postulado por MORENA, en contra del actor y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, ordenándose el inicio del PES bajo el número de expediente IECM-QCG/PE/169/2021.

II. Dictamen. El diecinueve de agosto, se emitió el Dictamen correspondiente y se remitió el PES al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

III. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El veinte de agosto, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TECDMX-PES-154/2021.

IV. Resolución impugnada. El quince de octubre, el Tribunal Local resolvió el PES determinando la existencia de la infracción denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, imponiéndole al actor y los partidos denunciados, una amonestación y ordenándose su inscripción en el catálogo de

² Que se invocan en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

personas sancionadas.

V. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de dicha resolución, el diecinueve de octubre la parte actora presentó juicio electoral, por lo que, una vez recibido en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio electoral **SCM-JE-187/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

2. Cambio de vía. Por acuerdo plenario de siete de diciembre se ordenó reencauzar dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el presente medio de impugnación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2354/2021**.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Instrucción. Una vez turnado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, imponiéndole una



amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas; por lo que se está a un supuesto y ámbito geográfico competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso a), 80 numeral 2 y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios, para conocer del fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica a la autoridad responsable, la sentencia impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Local el quince de octubre.

De esta forma, si la parte actora presentó su demanda el diecinueve de octubre,³ resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que hace valer transgresiones a sus derechos político-electorales y controvierte la resolución del Tribunal local por la que se determinó que cometió una infracción electoral, imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto del asunto.

En este apartado se precisará la materia del procedimiento especial sancionador, y la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable.

³ Como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, que obra a foja cinco del expediente en el que se actúa.



1. Denuncia

Del escrito de queja, se advierte que Carlos Alonso Castillo Pérez, otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán postulado por MORENA, **denunció que**, durante diversos recorridos efectuados el uno de mayo se observó propaganda electoral de Giovanni Gutiérrez -actor en este juicio-, quien también se encontraba conteniendo por la referida Alcaldía, misma que fue colocada sobre la propaganda alusiva a la candidatura del denunciante en diversas ubicaciones en la referida demarcación territorial.

Lo que, a su decir, generó desinformación e inequidad en la contienda, al obstaculizar **la visibilidad de su nombre y frases contenidas su propaganda electoral e impidió a la ciudadanía informarse respecto a su participación en el Proceso Electoral 2020-2021.**

2. Instrucción

Entre las diligencias realizadas, destaca un acta circunstanciada realizada el **nueve de mayo**, en la que la Secretaría Ejecutiva constató la existencia y ubicación de **quince** de los diecinueve elementos propagandísticos sobrepuestos en postes, **de los cuales algunos de ellos estaban sobrepuestos** a diversa propaganda electoral del otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán Carlos Castillo

3. Existencia de la infracción

Por su parte, el Tribunal responsable concluyó que de la confrontación del contenido de Inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada antes referida con las imágenes que se anexaron a dicha diligencia y las aportadas por la parte denunciante, se obtuvo la plena certeza **únicamente respecto** de la existencia y exhibición de

la propaganda correspondiente al otrora candidato Giovanni Gutiérrez **colocada en tres postes de manera sobrepuesta a aquella correspondiente a Carlos Castillo.**

Al respecto, concluyó que de la publicidad fue constatada el nueve de mayo, esto es, durante el periodo de campaña electoral que comprendió del cuatro de abril al dos de junio, y generó un beneficio al otrora candidato a la Alcaldía en Coyoacán Giovanni Gutiérrez y a los partidos políticos que lo postularon, toda vez que se promocionaron ante la ciudadanía, por lo que, **dicha publicidad no se ajustó a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.**

Por tanto, se acreditó la responsabilidad directa del ahora actor y de los partidos políticos que lo postularon.

Ello, porque el Tribunal local consideró que se infringió lo dispuesto en los artículos 395 párrafo tercero, así como lo relativo a las **reglas de fijación de propaganda** previstas en el 403 fracción I y párrafos penúltimo y último del Código; 8 fracciones I y XX y 10 fracciones VI y X de la Ley Procesal; y, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

4. Sanción

A partir de lo anterior, se impuso al actor y a los partidos políticos que integraron la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública.

Asimismo, se ordenó **inscribir a José Giovanni Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán, y a los partidos**



políticos que lo postularon en candidatura común integrada por Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTA. Síntesis de agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴** y en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵**.

Precisado lo anterior, a continuación, a partir de lo que se expone en la demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora los plantea desde los siguientes ejes centrales:

1. Falta de fundamentación y motivación

- El Tribunal responsable no fundó y motivó cómo es que llegó a la conclusión de que le benefició la colocación de propaganda

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

en tres postes; aun cuando negó de forma categórica la colocación.

2. Beneficio obtenido a partir de que ganó la elección

- El actor afirma que el Tribunal local valoró de manera arbitraria las infracciones, porque sustentó el supuesto beneficio por el simple hecho de que ganó la contienda electoral, cuando esto era un hecho incierto al momento en que la denuncia se interpuso.

3. Agravios sobre la falta de acreditación de la intervención directa del actor

- Considera que nunca se acreditó de manera fehaciente que el PAN, PRI o PRD, el actor o sus brigadas hubieran llevado a cabo la colocación de la propaganda motivo de la denuncia.
- Señala que es indebido que el Tribunal responsable concluyera que él y los partidos que lo postularon tenían un deber de cuidado respecto a la propaganda motivo de la denuncia, porque atendiendo a la extensión de la demarcación territorial de Coyoacán resulta imposible que ellos monitoreen las veinticuatro horas el territorio.

4. Veracidad de la denuncia

- Considera que el Tribunal local debió tomar en consideración que de los diecinueve puntos de supuesta propaganda que se denunció, únicamente se localizó en tres, lo que genera duda respecto la veracidad de la denuncia, y da lugar a que cualquier persona pueda denunciar con el único fin de afectar a un candidato.



- Existe la presunción de que quien colocó la propaganda motivo de sanción fuera el propio denunciante o brigadas a su cargo, a fin de generarle un perjuicio.

5. Inscripción en catálogo de sujetos sancionados

- La inscripción al registro de personas sancionadas que ordenó el Tribunal local marca su trayectoria como ciudadano dedicado a la política.

QUINTA. Estudio de fondo.

Conforme a la síntesis de agravios y los temas en los cuales se agruparon se realizará un estudio conjunto de los planteamientos, atendiendo así su estrecha vinculación; ello es acorde a la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**⁶

1. Falta de fundamentación y motivación.

En su escrito de demanda la parte actora aduce que el Tribunal local **no fundó y motivó** en la resolución impugnada cómo es que llegó a la conclusión de que el actor **se vio beneficiado de la colocación de propaganda en tres postes**; aun cuando negó de forma categórica la colocación.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, por lo que a continuación se explica.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizar la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o bien, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ello, acorde a lo que se ha definido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁷.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.



Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, contrario a lo sostenido por el actor, se desprende que el Tribunal responsable **sí fundó y motivo la conclusión a la que arribó.**

Ello, al confrontar el contenido de la inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada de nueve de mayo, instrumentada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, con las imágenes que se anexaron a dicha diligencia y aquellas aportadas por la parte denunciante en dicha instancia local.

Documentales que fueron valoradas por el Tribunal responsable con efectos probatorios plenos por cuanto a lo que en ellas se refiere, de conformidad con los artículos 61 de la Ley Procesal y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

En términos de los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, y 51 fracción II y 53 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas, consideró que los elementos probatorios aportados por la parte denunciante ante la instancia local tenían el carácter de indicios.

Ello, sin pasar desapercibido, que si bien la parte actora objetó los medios de pruebas aportadas por el denunciante ante la instancia local; dichas manifestaciones fueron desvirtuadas por la autoridad responsable al determinar que solo se trató de señalamientos genéricos, sin sustento y demostración de la existencia de vicios que las hiciera inútiles o bien aportar elementos que desvirtuaran las pruebas en las que se sustentó su acusación.

Por tanto, la autoridad responsable constató la existencia y exhibición de tres elementos propagandísticos alusivos a la candidatura del actor a la alcaldía de Coyoacán con la que estaba participando dentro del proceso electoral 2020-2021.

Misma que se advirtió sobrepuesta en tres postes en los que se había colocado previamente propaganda electoral correspondiente a diversa persona quien también se encontraba participando como candidata a dicho cargo.

Mismos que se encontraban ubicados en:

- Circuito Azteca 330, Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, 04650, Ciudad de México;
- Avenida División del Norte 3640, San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, 04620, Ciudad de México; y
- Avenida División del Norte 3640, San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, 04620, Ciudad de México.

De lo anterior, el Tribunal local consideró que existía plena certeza, de la existencia y exhibición de propaganda electoral correspondiente a la parte actora colocada en tres postes ubicados en la demarcación territorial de manera sobrepuesta a aquella correspondiente a Carlos Alonso Castillo Pérez, quien también se encontraba participando como candidato a la Alcaldía en Coyoacán.

En tal tesitura, determinó que el actor y los partidos políticos que lo postularon **se vieron beneficiados de la colocación de la citada propaganda electoral -en los que se muestra su nombre e imagen-, toda vez que se promocionaron ante la ciudadanía durante el periodo de campaña electoral que comprendió del cuatro de abril al dos de junio.**

Lo anterior, lo estimó así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 395 párrafo tercero, así como lo relativo a las reglas de fijación de propaganda prevista en el 403 fracción I y párrafos penúltimo y último



del Código Electoral; 8 fracciones I y XX y 10 fracciones VI y X de la Ley Procesal; y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Así, **consideró que, la indebida colocación de propaganda electoral encima de propaganda alusiva a otra opción electoral distinta generó una transgresión a la normativa electoral, evitando con ello que se conocieran las propuestas de otras candidaturas en condiciones de igualdad.**

Además, señaló que el hecho de que el actor hubiera negado categóricamente su participación en los hechos denunciados, no le eximía a él o a los partidos políticos que lo postularon de la responsabilidad atribuida.

Ya que ha sido criterio de la Sala Superior, que los partidos políticos y sus candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación.

Debido a que, tanto los partidos políticos como las candidaturas tienen un **deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la indebida colocación de propaganda en la que aparecen.

En consecuencia, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio aducido por el actor, al demostrarse que el Tribunal Local **si fundó y motivó la resolución impugnada** respecto del beneficio que estimó obtuvo por la colocación de la propaganda.

Esto, pues además de explicar la forma en que se constató la existencia de la propaganda, justificó por qué, en estima del Tribunal local, el hecho de haber sobrepuesto propaganda relativa a la candidatura del actor sobre la de otro candidato evitó que se conocieran las propuestas y el posicionamiento en condiciones de igualdad de éste; citando diversos artículos legales y razonando por qué los consideraba aplicables al caso concreto.

Asimismo, explicó que dicha propaganda denunciada contenía el nombre del actor y elementos que permitieron un indebido posicionamiento respecto de su candidatura, por la forma en que se realizó la difusión de dicha propaganda.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, **sí se expusieron fundamentos y motivos respecto al beneficio que el Tribunal local** estimó respecto de la propaganda denunciada y que consideró indebida.

Así, los agravios sobre falta de fundamentación y motivación son **infundados**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos respecto de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal local serán materia de estudio en siguientes apartados; ya que en este momento únicamente se da respuesta a los planteamientos en los que de forma reiterada el actor sostiene (en su escrito de demanda) que la sentencia impugnada **no explicó en forma alguna los fundamentos y motivos del beneficio** que supuestamente le reportó la propaganda.

2. Beneficio obtenido a partir de que ganó la elección



Ahora bien, es **inoperante** el agravio del actor mediante el cual afirma que en la sentencia impugnada el Tribunal local valoró de manera arbitraria las infracciones, **porque sustentó el supuesto beneficio por el simple hecho de que ganó la contienda electoral**, cuando esto era un hecho incierto al momento en que la denuncia se interpuso.

Esto, pues el actor parte de una premisa falsa al considerar que dichas afirmaciones fueron sustento de la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que, si bien en la resolución impugnada se tuvo como hecho reconocido que la parte actora participó como candidato a la Alcaldía de Coyoacán, y que incluso, resultó electo en dicho cargo en la pasada jornada electoral.

Sin embargo, dicho argumento fue conforme al estudio y análisis que el Tribunal local realizó tendente a **calificar la calidad del entonces probable responsable**, en donde determinó al actor como otrora **candidato a la alcaldía de Coyoacán**.

Así, esto no fue un estudio sobre el beneficio que obtuvo a partir de que ganó la elección en comento.

Es decir, se trató solo de **un argumento para explicar la calidad del sujeto denunciado**, en el caso que era un candidato, y no como erróneamente afirma la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable valoró de manera arbitraria las infracciones sustentando el **supuesto beneficio obtenido por el simple hecho de que ganó la contienda electoral**.

Por el contrario, como ya se dijo, dicha determinación la sustentó bajo el argumento de que el aludido beneficio lo obtuvo con la existencia y contenido de la propaganda electoral difundida con su nombre e imagen, para promocionarse ante la ciudadanía durante el periodo de su campaña electoral como otrora candidato a la alcaldía de Coyoacán, que comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

Además, el Tribunal local argumentó que dicha propaganda constituía un beneficio indebido, porque al haberse colocado sobre la propaganda de otro candidato se impidió que la ciudadanía conociera en condiciones de igualdad las propuestas y la postulación de otras opciones políticas; razonamientos que, dicho sea de paso, tampoco son controvertidos frontalmente por el actor.

De ahí lo **inoperante** de su disenso, resultando aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**⁸

3. Agravio sobre la falta de acreditación de la intervención directa del actor

Ahora se analizarán los agravios mediante los cuales el actor señala que **nunca se acreditó de manera fehaciente que el PAN, PRI o PRD, el actor o sus brigadas hubieran llevado a cabo la colocación de la propaganda motivo de la denuncia, y que** atendiendo a la extensión de la demarcación territorial de Coyoacán

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



resultaba imposible que ellos monitorearan las veinticuatro horas el territorio.

En consideración de esta Sala Regional dichos planteamientos son **infundados**, como se explica a continuación.

El artículo 395 del Código Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 403 fracción I, del Código Electoral, dispone que previo convenio con la autoridad correspondiente, partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colocarla o colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

El referido precepto también señala en su penúltimo párrafo, que el mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como postes con nomenclatura o postes de alumbrado público, entre otros.

Así mismo, en su último párrafo dispone que los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el

fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el **respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.**

La ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México en su artículo 3 fracción IX, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones construcciones y mobiliario urbano destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer necesidades y bienestar.

El artículo 10 fracciones VI y IX de la Ley Procesal, dispone que constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Normativa que tiene por objeto asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugar de uso común, **que no afecten los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda**; pues con ello se puede influir en la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

Ahora bien, como ya se dijo, el Tribunal local consideró que se acreditaba **la existencia y exhibición de la propaganda electoral correspondiente al actor colocada en tres postes** ubicados en la demarcación territorial, de manera sobrepuesta a aquella



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2354/2021

correspondiente a Carlos Alonso Castillo Pérez, quien también se encontraba participando como candidato a la Alcandía en Coyoacán; conforme a la descripción siguiente:

DESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NUEVE DE MAYO	IMÁGENES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y LA AUTORIDAD INSTRUCTORA
<p>1. Circuito Estadio Azteca 330, Sta. Úrsula Coapa, Coyoacán, 04650, Ciudad de México.</p> <p>Se localizó un cartel de aproximadamente cuarenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho con el texto: “YO...COYO...”; debajo se señala: “GIOVA...” y, se observa la imagen de una persona y en la parte inferior izquierda la leyenda: “ESCANEA EL CÓDIGO Y CONOCE MIS PROPUESTAS” mediante código QR, el cual cubre de manera parcial otro cartel con fondo blanco, letras en blanco y rojo en las que se distingue la letra “C” y la imagen de una persona que usa lentes, camisa blanca y chaleco color vino.</p> <p>Imagen que se precisó corresponde a la que anexó el promovente en su escrito de queja.</p>	<p>IMAGEN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE:</p>  <p>Cto Estadio Azteca 330, Sta. Úrsula Coapa, Coyoacán, 04650 Ciudad de México, CDMX</p>
<p>2. Avenida División del Norte 3640, San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, 04620 Ciudad de México.</p>	<p>IMAGEN DEL ANEXO 1 DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA:</p> 

Se localizó un cartel de aproximadamente cuarenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho colocado sobre un poste con el texto: “YO CON COYOACÁN”; debajo se señala: “CANDIDATO ALCALDE A COYOACÁN GIOVANNI”, con los logotipos de tres partidos políticos, la imagen de una persona con camisa blanca que está cruzado de brazos. En la parte inferior izquierda la leyenda: “ESCANEAR EL CÓDIGO Y CONOCE MIS PROPUESTAS” mediante código QR, **el cual cubre de manera parcial dos carteles** con fondo blanco, letras en blanco, franja roja, letras en negro, blanco y rojo, en el que se distingue: “CARLO...” “CAST...” La fotografía de una persona de género masculino que utiliza una camisa blanca y chaleco color vino y utiliza lentes. En el segundo cartel se distingue: “LA LETRA O”, “JO...” “TO...” . Imagen que se afirma **corresponde a la que anexó el promovente en su escrito de queja.**



Av. División del Nte. 3640, San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, 04620 Ciudad de México, CDMX

IMAGEN DEL ANEXO 5 DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA:

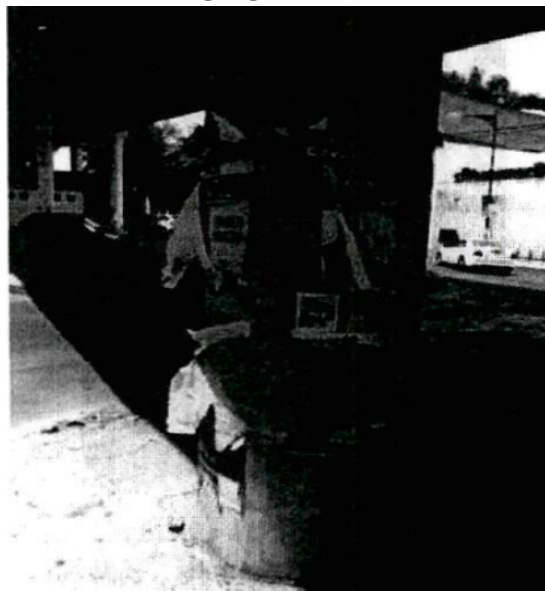


IMAGEN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE:

3. Avenida División del Norte 3640, San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, 04620 Ciudad de México.

Se localizó un cartel de aproximadamente cuarenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho colocado sobre un poste con el texto: “YO CON COYOACÁN”; debajo se señala: “CANDIDATO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2354/2021

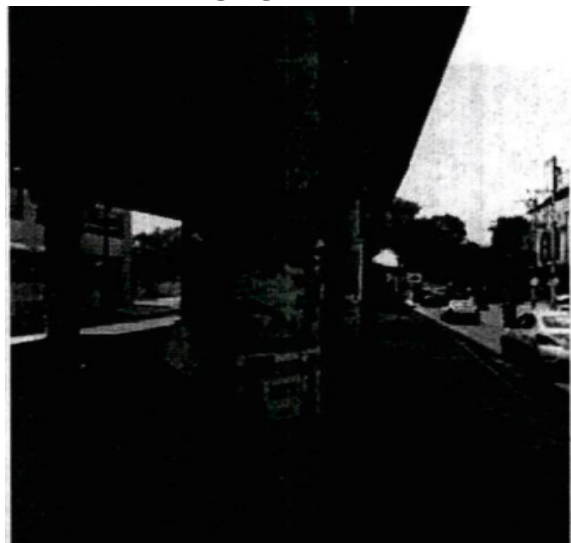
ALCALDE A COYOACÁN GIOVANNI”, con los logotipos de tres partidos políticos, la imagen de una persona con camisa blanca que está cruzado de brazos. En la parte inferior izquierda la leyenda: “**ESCANEA EL CÓDIGO Y CONOCE MIS PROPUESTAS**” mediante código QR, **el cual cubre de manera parcial otro cartel** con fondo blanco, franja roja, letras en negro, blanco y rojo, en el que se distingue del lado izquierdo franja roja color rojo y la mitad de una silueta de una persona del género masculino con chaleco color vino.

Imagen que se afirma **corresponde a la que anexó el promovente en su escrito de queja.**



Av. División del
Nte. 3640, San
Pablo
Tepetlapa,
Coyoacán,
04620 Ciudad
de México,
CDMX

**IMAGEN DEL ANEXO 7 DEL ACTA
CIRCUNSTANCIADA:**



Así, si bien se denunció la existencia de propaganda en diecinueve lugares, únicamente se localizó y se estimó sobrepuesta en tres espacios, por lo que fue sobre esta propaganda que se analizó la infracción motivo de la denuncia.

Ello, no obstante que sí se localizó más propaganda, es decir, en quince de los diecinueve lugares motivo de la denuncia; empero, **para el Tribunal local no existía certeza de que estuviera sobrepuesta a la del candidato denunciante** -como sostenía el Instituto local respecto a once elementos propagandísticos-.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional federal comparte la conclusión del Tribunal responsable mediante la cual acredita la **responsabilidad directa** de la parte actora, al haberse beneficiado con la existencia y contenido de la indebida colocación de la propaganda electoral en la demarcación territorial de Coyoacán **sin que hayan hecho valer un deslinde en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Quejas**, o bien desvirtuar el beneficio obtenido con su exhibición en la propaganda electoral.

En el caso concreto, el beneficio que evidentemente reporta la sobreposición de la propaganda electoral atribuida al actor, es un indicio que, al no encontrarse en contraposición con algún otro elemento de prueba que obre en autos, lleva a la conclusión de que -atendiendo al beneficio que obtuvo- debe ser atribuida al actor **sin que al efecto sea necesario que se acredite quienes fueron las personas que materialmente la colocaron**.

Lo anterior es así, ya que si bien, el actor alega que no existe una prueba directa de que él o los partidos políticos que lo postularon colocaron u ordenaron la colocación de la propaganda, lo cierto es que, como correctamente lo sostuvo el Tribunal responsable, **ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en este tipo de asuntos no es de esperarse o exigible una prueba directa**.

Esto, porque se trata de la investigación de ilícitos, y esa naturaleza da lugar al ocultamiento de la responsabilidad de quienes cometen tales hechos; por tanto, la acreditación de una infracción y la responsabilidad se realiza a partir de indicios concatenados y entre esto se valora el beneficio que se obtuvo de la propaganda denunciada.



Es decir, los ilícitos en materia electoral se pueden acreditar a partir de indicios o la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto.

Esto es, que pudieran desvanecer aquellas que se allegaron en el procedimiento de investigación, con los cuales se cayera la conclusión de que la parte actora participó en la sobreposición de la propaganda electoral denunciada.

Así, conforme con los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, y 51 fracción II y 53 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas, es necesario adminicular todos los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso concreto, si bien el actor afirmó ante la responsable que desconocía la autoría de la colocación de la sobreposición de propaganda electoral aludida, negando categóricamente su participación en los hechos denunciados; **esto es insuficiente para destruir la conclusión de la responsabilidad que la parte actora tuvo ante la colocación de la propaganda electoral objeto de denuncia.**

Lo anterior, porque como se ha dicho, es al propio actor y a los partidos que lo postularon, a quienes corresponde la

responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas electorales respecto de la propaganda electoral que le reporta un beneficio.

Lo que incluso no se exceptúa en tratándose de propaganda ilegal en la cual se acredita una responsabilidad directa de militantes o simpatizantes, en donde los partidos políticos y candidaturas conservan la calidad de garantes y son responsables ya sea en su posición de garantes o de forma directa.

Lo anterior es acorde a lo resuelto en los juicios electorales SDF-JE-134/2015 y SDF-JE-158/2015.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, tal como lo ha sostenido de manera reiterada, **no resulta exigible que se acredite que el actor o su partido ordenaron o colocaron directamente la propaganda objeto de denuncia**, porque al ser un acto ilícito se presupone el posible ocultamiento de tales acciones.

Por tanto, de pretenderse sancionar las conductas únicamente a partir de la acreditación de una participación directa respecto o una orden de colocar cierta propaganda, se pondría en riesgo las disposiciones que regulan a la propaganda política y, en consecuencia, también al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, que está encaminada a la tutela de principios constitucionales, como los de equidad y neutralidad.

Esto se afirma porque es evidente que en los procesos electorales no son las y los candidatos o representantes de partidos políticos quienes se encargan de colocar la propaganda en la etapa de campañas, por lo que deben auxiliarse de terceras personas a fin de concretar sus estrategias electorales.



Además, la orden de difusión de propaganda o la propia colocación de propaganda impresa **son actos que se consuman en un determinado momento**, a fin de que su exposición -por regla- se prolongue durante un determinado periodo.

De esta forma, exigir que las infracciones en materia electoral fueran sancionadas solo si se tienen pruebas fehacientes del momento en que se ordenó o se colocó la propaganda, sería un contrasentido, dado que esta es una acción que se agota en un momento; pero es la permanencia de dicha publicidad lo que puede vulnerar la equidad en las contiendas.

Y, así, es precisamente este beneficio a través de conductas indebidas que pueda generar ventaja entre las y los contendientes lo que debe inhibirse mediante los procedimientos sancionadores.

Lo anterior no significa que se pueda sancionar sin que se acredite la existencia de la responsabilidad, pero ésta se configura a partir de la valoración de elementos indiciarios, entre estos, **el análisis de quién obtuvo un beneficio a partir de propaganda ilegal** y las acciones que se realizaron, en su caso, para deslindarse de una conducta las personas que recibieron este beneficio.

En este sentido, los autores del ilícito justificarían la ausencia de responsabilidad, de forma ordinaria, mediante una mera negativa de su parte de los hechos motivo de denuncia, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

En la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas emitidas por el legislador, la lógica y la experiencia indican que, en principio, el partido o candidato al que

aluda esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo **acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre éstos y la conducta transgresora; porque precisamente se trata de hechos ilícitos.**

Incluso, debe destacarse que, aun cuando la parte actora negó los hechos denunciados y que señala ante esta instancia jurisdiccional que no se acreditó que los partidos políticos que lo postularon hubieran ordenado la colocación de la propaganda, tal como señaló el Tribunal local, los partidos políticos y candidaturas tienen un **deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

Esto es así, ya que la parte actora como los partidos políticos que lo postularon, como garantes del orden jurídico, pudieron haberse deslindado de responsabilidad respecto de los actos de terceros que infrinjan la ley mediante acciones eficaces, idóneas, jurídicas, con oportunidad y razonabilidad. Lo que **en el caso concreto no ocurrió.**

De esta forma, el actor como candidato y los partidos que lo postularon tienen el deber de ajustar su actuar al orden jurídico, y, además, también un deber de cuidado respecto de conductas de las que se puedan beneficiar de forma ilícita.

Así, si bien en el caso concreto se tuvo por acreditada la responsabilidad del actor y de los partidos políticos que lo postularon; lo cierto es que estuvo en posibilidad de deslindarse de las conductas denunciadas y ello no aconteció.

Aunado a ello, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la



propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, las o los simpatizantes o ciudadanía hayan sido quienes se encargaron de colocar o difundir la propaganda, se configuran los elementos para ser sancionados.⁹

Es por ello que, las personas que pueden beneficiarse de propaganda ilícita tienen la posibilidad de deslindarse de ésta, lo cual debe ser valorado a fin de determinar si las acciones emprendidas para demostrar que no pretenden beneficiarse de propaganda ilegal son suficientes para eximirles de responsabilidad.

Ello es acorde a la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁰

Ahora bien, el actor también afirma que resultaba “imposible” que él o sus equipos de trabajo se dedicaran a monitorear todo el territorio que comprende la demarcación de Coyoacán, por lo que no debió considerarse que le era atribuible responsabilidad por la propaganda denunciada.

Al respecto, se considera igualmente infundado su argumento, porque como se mencionó, en su carácter de candidatos o candidatas, son responsables de la propaganda que les reporta un beneficio, y el actor únicamente se limitó -en la respuesta al emplazamiento- a señalar que él o personas a su cargo no habían colocado la propaganda denunciada.

9 SUP-REP-480/2015, SUP-REP-484/2015 acumulado y SUP-REP-262/2018.

10 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Empero, en momento alguno se realizó alguna acción tendente a deslindarse de forma jurídica, idónea y eficaz de esa conducta; es decir, no se realizaron actos tendentes a demostrar que no pretendió beneficiarse de esa propaganda.

Así, tal como expuso el Tribunal local, no basta el solo hecho de “negar” la colocación o responsabilidad de la propaganda, sino que es necesario realizar actos tendentes a deslindarse.

En tal sentido, la infracción atribuida no se basa en la pretensión de realizar un monitoreo de toda una demarcación territorial, sino en que la propaganda que se difunda de forma directa o a través de terceras personas con el fin de generar un beneficio a una determinada candidatura se realice en apego a las normas electorales.

De no ser así, las personas involucradas, de estimarlo procedente, pueden deslindarse de conductas posiblemente ilícitas, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **no le asiste razón al actor** en sus planteamientos.

4. Veracidad de la denuncia

Ahora bien, el actor señala que el Tribunal local debió concluir que la denuncia era falsa y que tuvo como fin afectar su candidatura, de tal forma que, en su opinión, fue el propio denunciante quien colocó la propaganda denunciada.

Esto lo sustenta en que la denuncia hacía referencia a **quince elementos propagandísticos** de los cuales solo se acreditó la **existencia de tres**, por lo que era evidente que el denunciante se condujo con falsedad.



En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos en parte e **inoperantes** en otra, como se explica.

En principio, es importante destacar los siguientes **argumentos de la autoridad responsable**, a partir de los cuales concluyó que solo se acreditaban tres elementos propagandísticos en donde la publicidad fue sobrepuesta a la de diverso candidato:

- De conformidad con el Acta Circunstanciada de nueve de mayo instrumentada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto de **once de los diecinueve elementos propagandísticos** correspondientes a la candidatura por la Alcaldía en Coyoacán de Giovanni Gutiérrez, fue constatada su **existencia y exhibición en diversos postes**.
- Asimismo, el Tribunal responsable argumentó que de la confrontación del contenido de Inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada antes referida con las imágenes que se anexaron a dicha diligencia y las aportadas por la parte denunciante, se obtuvo la plena certeza, únicamente respecto de la existencia y exhibición de la propaganda correspondiente al otrora candidato Giovanni Gutiérrez **colocada en tres postes de manera sobrepuesta a aquella correspondiente a Carlos Castillo**.
- Destacó que, de los ocho elementos propagandísticos restantes, se advirtieron **diversas inconsistencias en el contenido de dicha diligencia**, las cuales impidieron obtener certeza de que los elementos propagandísticos que la **autoridad instructora afirmó fueron obstruidos o invisibilizados con la propaganda electoral de Giovanni**

Gutiérrez guardan identidad con aquéllos que se referían a la candidatura del ahora denunciante.

- Ello, no obstante que **la autoridad instructora hubiera referido que la propaganda electoral de Giovanni Gutiérrez sí estaba sobrepuesta en la de Carlos Castillo**, pues lo cierto es que, **ni la descripción que se realizó ni las imágenes que fueron anexadas a dicha diligencia adminiculadas con las que aportó el denunciante otorgan certeza de que ello.**

De lo anterior se observa que, en primer lugar, **en la resolución impugnada no se consideró que no se había constatado la existencia de propaganda en más de tres postes**, sino que, aun cuando **se localizó en quince** –de los diecinueve elementos denunciados–, solo en **once** de ellos el Instituto hizo constar una supuesta sobreposición.

Sin embargo, al valorar las actas circunstanciadas y las imágenes aportadas por la parte denunciada, el Tribunal local estimó que **no se tenía certeza de que la propaganda del actor se hubiera colocado de forma sobrepuesta a la de Carlos Alonso Castillo Pérez –diverso candidato–.**

En segundo lugar, aun cuando no se localizaron todos los elementos propagandísticos denunciados, ello no puede significar que los hechos denunciados fueran falsos y menos que se trataran de acciones realizadas por el propio denunciante.

Es decir, la falta de acreditación de hechos, si bien da lugar a que, tal como aconteció, se concluyera la inexistencia de la infracción denunciada, no significa en sí mismo que los hechos de una denuncia



sean falsos, sino que no existieron pruebas suficientes para acreditarlos de forma indubitable.

Debe destacarse que, tal como se destaca de los argumentos de la responsable, existió un mayor número de elementos propagandísticos que sí fueron localizados y que la propia autoridad instructora estimó que sí se encontraban sobrepuestos a la publicidad de diverso candidato; pero de la valoración del Tribunal local -a quien compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores- se concluyó que no se acreditó esta supuesta sobreposición de la publicidad del actor a la de diverso candidato.

Por otra parte, debe precisarse que, existen múltiples causas por las cuales diversa propaganda pudo no ser localizada -en el caso, ocho de los diecinueve elementos denunciados-, si bien, una de ellas puede ser que no existiera, también podría suceder, por ejemplo, que la propaganda se hubiera retirado con posterioridad a la denuncia; es por ello que, de este solo hecho no es posible presumir -como propone el actor- que se denunciaron hechos falsos.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

Ahora bien, como se mencionó, en la anterior afirmación de la falta de acreditación de la existencia de propaganda el actor sostiene que, resultaba evidente que la publicidad localizada en tres postes había sido colocada por el denunciante.

Sin embargo, este es una mera suposición, que además de respaldarse en una premisa equivocada -como se evidenció- también resulta ser un argumento genérico en el que se pretende atribuir responsabilidad de un ilícito al propio denunciante sin que al efecto aporte elementos objetivos e indiciarios mínimos.

5. Inscripción en catálogo de sujetos sancionados

El actor señala expresamente lo siguiente:

“El Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente TECDMX-PES-154/2021, determinando la existencia de la conducta denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda atribuida al suscrito, por lo que impone una sanción consistente en amonestación pública por faltas leves a la normativa electoral durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, **lo cual afecta gravemente mi trayectoria política al quedar registrado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como Ciudadano infractor**”

Asimismo, en el escrito de demanda el actor señala que el Tribunal local no fundó ni motivó el acto controvertido.

Al respecto, es importante precisar que ya fue estudiada esta alegación sobre la acreditación de la infracción y se estimó infundada.

Por otra parte, el actor señala de forma expresa que resiente una grave afectación al quedar registrado en el catálogo de personas sancionadas.

Derivado de ello, en suplencia de la expresión de agravios esta Sala Regional advierte que el actor se queja de la falta de fundamentación y motivación de su inscripción en el registro de personas sancionadas y estima que ello le genera una afectación en su trayectoria política.

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón al actor**.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos del Tribunal responsable para ordenar tal inscripción.



Es decir, no se explica cuál es el sustento jurídico, la finalidad o características de temporalidad y razones para ordenar el registro del actor en dicho catálogo.

Al respecto, como se mencionó en el primer apartado del estudio de fondo de esta sentencia, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizar la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En el caso, en la sentencia impugnada únicamente se expresa lo siguiente:

“Inscripción los responsables en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad De México

En atención a lo resuelto, **se ordena inscribir a José Giovanni Gutiérrez Aguilar** y a los partidos políticos que lo postularon PAN, PRI y PRD, **en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional**, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes, una vez que la presente determinación haya causado estado.

RESUELVE

[...]

QUINTO. Se ordena inscribir a **José Giovanni Gutiérrez Aguilar**, otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán, y a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común integrada por **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en el **Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional**, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes

una vez que la presente determinación haya causado estado.”

De esta forma, es posible apreciar que el Tribunal responsable únicamente ordenó la inscripción del actor en el catálogo de personas sancionadas, empero, no explica cuáles son los fundamentos para ello.

Asimismo, el Tribunal responsable únicamente argumentó que la inscripción es una consecuencia al estar acreditada la falta.

A partir de ello, se genera un estado de indefensión al actor, ya que se infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica, al emitirse un acto de autoridad que impacta en los derechos del actor sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

Del mismo modo, únicamente se menciona que la inscripción operaría desde el momento en que cause estado la sentencia, pero no la temporalidad respecto a la permanencia de dicha inscripción; ni tampoco la finalidad y consecuencias para las cuales se ha creado este catálogo en el que el Tribunal local pretende inscribir al actor.

Así se concluye que, en este aspecto, la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse la orden de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que concierne a la orden del Tribunal local de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas, fin de que en un plazo de **siete días hábiles** emita una



nueva resolución en la que funde y motive su determinación respecto a dicha inscripción.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.